

Expediente: **156/25**

Carátula: **CAILLOU CÉSAR PAUL C/ COMUNIDAD INDÍGENA DE AMAICHA DEL VALLE S/ TUTELA AUTOSATISFACTIVA**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN FERIA**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**

Fecha Depósito: **29/01/2026 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

27238086405 - *CAILLOU, César Paul-ACTOR/A*

90000000000 - *Comunidad indígena de Amaicha del valle, -DEMANDADO*

20309551444 - *DIAZ, HORACIO EMANUEL-APODERADO/A COMUN DE LA PARTE DEMANDADO/A*

306754280818500 - *SECRETARIA DDHH Y JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -APODERADO/A*

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Juzgado en FERIA

ACTUACIONES N°: 156/25



H30241113933

**CAUSA: CAILLOU CÉSAR PAUL c/ COMUNIDAD INDÍGENA DE AMAICHA DEL VALLE s/ TUTELA AUTOSATISFACTIVA EXPTE: 156/25**

**Juzg. Civil y Comercial Comun U. Nom**

**Centro Judicial Monteros**

**REGISTRADO**

**Sent. N° 1 Año 2026**

Monteros, 28 de enero de 2026.-

### **AUTOS Y VISTOS**

Para resolver el apercibimiento dispuesto mediante proveído de fecha 20/01/2026,

### **CONSIDERANDO**

1- Que mediante sentencias de fecha 07/10/2025 y su aclaratoria de fecha 21/10/2025 la Excm. Cámara en lo Civil y Comercial del Centro Judicial Concepción ordenó que las personas que se disputan la conducción del Gobierno Comunitario de la Comunidad Indígena de Amaicha por un lado César Paul Caillou, y por el otro Horacio Díaz, se abstengan de adoptar decisiones -en forma conjunta o separada- con efectos institucionales o patrimoniales vinculantes para la comunidad, hasta tanto se dicte resolución definitiva en la acción principal promovida en este proceso. Asimismo dispuso que César Paul Caillou y Horacio Díaz adopten de manera conjunta decisiones indispensables para la subsistencia administrativa de la Comunidad y que la ejecución de las decisiones de carácter administrativo se efectuaran conforme las pautas que para su desarrollo

establezca el Juzgado de Primera Instancia interviniente, remitiendo las actuaciones a tal fin.

2- Que en fecha 29/12/2025 se celebró audiencia donde se dictó resolución que fue consentida por ambas partes y se encuentra firme, por la cual se determinaron las pautas permitidas y prohibidas a los fines del cumplimiento de la medida cautelar y se remitió las actuaciones al Juzgado de FERIA a los solos fines de atender y resolver las cuestiones que eventualmente se susciten vinculadas exclusivamente al cumplimiento, control o interpretación de la medida cautelar dispuesta, sin habilitar el tratamiento de cuestiones de fondo ni la adopción de decisiones que excedan dicho marco.

3- Que en fecha 19/01/2026 la actora presentó escrito por el cual denuncia el incumplimiento de la sentencia; acompañó prueba documental. El 20/01/2026 se intimó al demandado a fin que de estricto e inmediato cumplimiento de las obligaciones y pautas impuestas en la Audiencia celebrada el día 29/12/25, recordándole la plena vigencia de las medidas de restricción allí ordenadas, otorgándose un plazo perentorio de tres días para acreditar que ha desistido de realizar asambleas o cualquier acto que impliquen la expulsión del actor; que ha efectuado la entrega de la camioneta de la comunidad al actor en las condiciones previstas por la sentencia; y que ha dado los pasos necesarios para efectuar la formación de la comisión mixta que manejará la radio comunal. Todo ello bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 239 del Código Penal y de aplicar una sanción en concepto de astreintes en su contra y a favor del actor, por el valor de una consulta escrita vigente del Colegio de Abogados del Sur, pudiendo incrementarse en caso de reincidencia.

4- El día 22/01/2026 se agregó cédula que acredita la notificación del demandado y cuya intimación vence el día 28/01/2025 a horas 10.00 con cargo extraordinario.

5- El día 26/01/2026 se recibieron actas policiales remitidas por la Comisaría de Amaicha del Valle por medio de las cuales se informa que no se recibieron nunca las llaves de la camioneta.

6- El día 27/01/2026 presentó nuevo escrito el demandado a fin de contestar la intimación cursada surgiendo del mismo que se llevó a cabo la asamblea que se prohibió oportunamente, reconociendo no haber entregado la camioneta (brindando motivos personales) y que no se inició la formación de la comisión mixta a los fines del manejo de la Radio Comunal.

En igual fecha la parte actora presentó escrito por medio del cual solicita la aplicación del apercibimiento.

7- Así las cosas, del análisis de las constancias de autos surge que la FERIA Judicial se habilitó al solo fin de garantizar el cumplimiento de lo acordado y refrendado por la sentencia, la cual se encuentra firme. De la misma manera e interpretado en un sentido lineal, la principal función de este magistrado de feria, es casualmente garantizar dicho cumplimiento

De las pruebas acompañadas así como del propio escrito presentado por el demandado en fecha 27/01/2026 surge el incumplimiento de la sentencia que el mismo reconoce al manifestar haber celebrado una asamblea, cuya principal motivación era alterar el status quo de las partes, expresamente prohibido y que sabía carecía de validez alguna.

En cuanto a la pretendida justificación para no entregar la camioneta, o sea que hacía falta para cumplir requerimientos de comuneros, los mismos también pueden ser cumplidos por el actor con la misma camioneta, mientras que la camionetas de la comuna rural solo deben ser utilizadas a los fines estatales.

Mención especial cabe hacer sobre la pretensión de desconocer el presente proceso judicial y de presentar un pedido de levantamiento de cautelar lo cual no solo importa una incongruencia en sí mismo, sino una falta grave constitucional que confunde la autonomía de una asociación con la

posibilidad de eximirse de los poderes del estado y de su legislación.

Tampoco es atendible la pretensión de la invocada mayor legitimidad que el actor, pues como ya se dijo, la función de este magistrado se limita a asegurar el cumplimiento de la cautelar, no pudiendo adentrarse en la cuestión de fondo, que solo puede ser resuelta por la jueza natural de la causa.

De tal manera que el pedido de la parte demandada de autorizar el incumplimiento y no efectivizar el apercibimiento no resulta atendible ya que implicaría la violación de una sentencia firme y que por ende no puede ser cuestionada.

En consecuencia corresponde aplicar el apercibimiento dispuesto conforme se detalla en la resolutive de la presente, con costas a la parte demandada. Por tanto:

## **RESUELVO**

**a)-** Aplicar una sanción en concepto de astreintes en contra del demandado Diaz Horacio Emanuel D.N.I N°26.982.701 y a favor del actor Caillou César Paul DNI N° 27.211.355, por el valor de una consulta escrita de abogado vigente fijada por el Colegio de Abogados del Sur que equivale a la suma de \$620.000 (pesos seiscientos veinte mil), que deberá ser abonada una vez que la presente resolución adquiera firmeza.

**b)-** Ordenar el inmediato secuestro de la camioneta marca Chevrolet modelo S10, dominio AF716HX. En consecuencia: Líbrese mandamiento al Juzgado de Paz de Amaicha del Valle a fin de que el Sr. Juez de Paz tome conocimiento de lo dispuesto y proceda al secuestro del vehículo referido en el domicilio del demandado Diaz Horacio Emanuel sito en calle Cesario Segura S/N° de la ciudad de Amaicha del Valle o en la vía pública, o bien donde se encuentre. Se autoriza a requerir el auxilio de la fuerza pública; allanar domicilios; violentar cerraduras utilizando a tal efecto el servicio de un cerrajero, con ampliación de jurisdicción en caso de ser necesario. A la medida podrá concurrir el actor o la persona que este designe lo que deberá comunicar el Sr. juez de Paz, quedando el actor como depositario de la camioneta hasta que la Sra juez natural de la causa así lo disponga.

**c)-** Intimar a ambas partes a que en el plazo de 3 días presenten ante el Juzgado de Origen la propuesta de 3 miembros de la comunidad que conformarán la comisión que acordará la grilla de programación de la Radio Comunitaria, indicando sus datos personales.

**d)-** Calificar la conducta del demandado Diaz Horacio Emanuel D.N.I N°26.982.701 como de una deslealtad procesal grave por su pretensión de desconocer las actuaciones judiciales y de incumplir la sentencia firme.

**e)-** Procédase a la descarga de las presentes actuaciones a fin de ser enviadas a la Fiscalía Penal que por turno corresponda a fin de que verifique, de conformidad con las constancias de autos, si se encuentra configurado el delito de desobediencia judicial dándole el trámite pertinente en su caso.

**f)-** Costas a la parte demandada.

**g)-** Formular un llamado de atención al letrado apoderado de la demandada, Dr. Juan Pedro González, a fin de que asesore a su cliente acerca de la imposibilidad de desconocer la potestad y jurisdicción judicial sobre los ciudadanos.

**HAGASE SABER.-**

**Actuación firmada en fecha 28/01/2026**

Certificado digital:

CN=ROBLEDO Guillermo Alfonso, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20142264286

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.